



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.2/0111-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA24.5/2C27.2/0111/17/0241

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 19 diecinueve días del mes de Septiembre del año 2019, dos mil diecinueve.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección practicada a la **C. *******, **EN RELACIÓN A LA POSESIÓN DE 40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), QUE SE ENCONTRABAN A BORDO DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO.** Se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición numero 317/2017 de la Policía Federal – División de Seguridad Regional – Coordinación Estatal Nayarit – Estación Tepic y Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0108/17, de fecha 08 de diciembre del año 2017, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, donde se comisionó a los CC. Biol. Lesly Abigail Solis Pecero y Biol. Juana Naggai Fuentes Castrejón, Inspectoras Federales adscritas a esta Delegación, para realizar visita de inspección ordinaria a la **C. *******, en las Instalaciones de Servicios de Grúas Costa Alegre, ubicadas en Calle Antonio Pinzón s/n Rincón de Guayabitos, C.P. 63724, La Peña de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit, localizado en la coordenada UTM 13 Q de referencia X=472640, Y=2324943, Datum WGS 84. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las Obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 105 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en las hipótesis A, B y C, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección citada en el punto que antecede, y de igual manera con fecha 08 del mes de diciembre del año 2017, se levanto el Acta de Inspección No. IF/2017/108, entendiendo la diligencia con la **C. *******, quien manifestó tener el carácter de poseedor de la materia prima forestal no maderable de bambú, asimismo, cabe destacar que el vehículo donde transportaba la materia prima forestal no maderable, es propiedad de la persona antes citada; y así pues, asentándose en esa acta diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Legislación General de Desarrollo Forestal Sustentable y por consecuencia puedan dar lugar a la imposición de sanciones, razón por la cual con fundamento en lo que establece el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó como medida de seguridad, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), Y ASIMISMO, DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN**





******* PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO;** levantándose al efecto, la correspondiente acta de depósito administrativo.

TERCERO.- Con fecha 12 de diciembre del año 2017, la C. *****, compareciendo ante esta Autoridad, para desvirtuar la irregularidades asentadas en el Acta de inspección ya multicitada no logrando corregir o desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta IF/2017/108.

CUARTO.- Por lo tanto, con fecha 16 de Enero del 2018, esta Autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0015/2018, mismo que fue notificado legalmente previo citatorio, el día 20 febrero del 2018, por el cual se le hizo del conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo en su contra, en relación con las **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), Y ASIMISMO, DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, CON **PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO;** para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Así mismo, se le indico la orden de prelación para la reparación de los daños ocasionados con motivo de las actividades que fueron inspeccionadas.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 26 de febrero del 2018, signado por la C. *****, por medio del cual compareció en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento citado en el anterior RESULTANDO, realizando una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta Autoridad, por lo que en su atención, con fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, esta autoridad dictó Acuerdo de Comparecencia al procedimiento administrativo, en el cual se tuvo por recibido el citado escrito de cuenta, como consecuencia, se le tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció, y por hechas las manifestaciones que de su escrito de desprendían, ante ello, se le dijo, que sus manifestaciones como sus anexos, serían analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna; y al no haber pruebas que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el acuerdo de comparecencia referido se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición del o los interesados, las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

SEXTO.- A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando que antecede, la C. *****, no hizo uso del derecho que le fue conferido atendiendo lo establecido en el artículo **167** último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha 18 de septiembre del año 2019.





Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 55 fracción V, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. IF/2017/108, de fecha 08 de diciembre del año 2017, derivada de la visita de inspección realizada a la **C. * * * * ***, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo, Tipo Pick up, Marca Ford, Color Blanco, Modelo 1999, con Numero de Serie * * * * *, con Placas de Circulación * * * * * y Particulares del Estado de Jalisco, en posesión del C. * * * * *, y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

Se procede a la inspección del vehículo referido, constatando que efectivamente, es este vehículo ya referido, con estas características, y en condiciones según el parte del inventario de la Policía Federal, por lo que se procede a cuantificar la materia prima forestal no maderable, constatando que se trata de 40 piezas de 3.20 metros por 12 centímetros de diámetro y 39 piezas de 1.80 metros por 12 centímetros de diámetro, dando un total de 79 piezas, las cuales tiene en posesión la C. * * * * *

B.- Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.





En relación a la documentación requerida, al momento de la inspección por parte de la Policía Federal, no presenta la documentación idónea para acreditar la materia prima forestal no maderable, consistente de 40 piezas de 3.20 metros por 12 centímetros de diámetro y 39 piezas de 1.80 metros por 12 centímetros de diámetro, dando un total de 79 piezas.

C.- Verificar que el Documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.

En relación a esta documental, no presenta los documentos idóneos.

D.- Así como también, de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal; asimismo y en caso de no contar con lo solicitado, se inspeccionarán las actividades realizadas o que se estén realizando, haciendo constar su descripción en el acta respectiva. Así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En relación a esta documental, es para conocimiento del inspeccionado, de que existe una Norma Oficial Mexicana la NOM-005-SEMARNAT-1997, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal; además se debe dar cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siendo lo citado en dicho Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos de la Norma Oficial Mexicana **NOM- 005-SEMARNAT-1997**, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, en lo referente el número 4.3, 4.3.1 y 4.3.2; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 55 fracción V y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94, 95 del Reglamento de la ley en cita, vigentes, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SEMARNAT-1997 QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HOJAS DE PALMA

4.3. Del transporte.

4.3.1. El transporte de corteza, tallos y plantas completas, desde el predio a los centros de almacenamiento o de transformación, se realizará al amparo de remisión o factura comercial, expedida por el dueño o poseedor del recurso o el responsable del centro de almacenamiento, siempre y cuando dicho producto se transporte por cualquier vehículo automotor.

4.3.2. La factura o remisión comercial deberá contener además de los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:





- I. Número de folio asignado por la Delegación Federal de la Secretaría, al acusar recibo de la notificación o, en su caso, los datos de identificación del documento en el que conste la autorización del aprovechamiento correspondiente;
- II. Ubicación y número de inscripción del centro de almacenamiento en el Registro Forestal Nacional;
- III. En su caso, nombre y ubicación del predio del que proviene el producto;
- IV. Domicilio al que se envía el producto y la cantidad en toneladas o número de individuos que se remiten (en el caso de plantas completas de cactáceas); y
- V. En el caso de *Yucca* spp., fecha y hora de envío.

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

(...)

Fracción V.- Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;

ARTÍCULO 115.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

Fracción XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;





- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- De la obligación implícita en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, considerando todas y cada una de las pruebas que se encuentren agregadas en autos. De acuerdo a lo anterior, debe quedar claro que para acreditar la procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, toda persona ya sea física o moral, pública o privada, antes de llevar a cabo las actividades correspondientes, como una estricta obligación deberá solicitar ante la Secretaria, la autorización correspondiente, Así pues, en este Acto Administrativo se tienen por recibido el escrito ingresado el día 26 de febrero del 2018, signado por la **C. *******, compareciendo dentro del término legal que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por consecuencia téngase por admitido el mismo, téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprende, y ofreciendo los siguientes medios de prueba: **1).-** Copia simple con Título Guía de Transito No. 2017092ª de fecha 26 de Septiembre de 2017, emitida por BFM Bambúes de México, que dice como nota propia lo siguiente: (El Bambú no es un árbol, es considerado un zacate gigante y clasificado como un producto forestal no maderable – por lo que de acuerdo con la legislación vigente, no se requieren mayores requisitos para el transito por las carreteras del país); **2).-** Copia simple de una representación impresa de un CFDI en relación a una compra – venta de Bambu natural; y **3).-** Copia simple del Acuerdo de Emplazamiento numero 0015/2019 fe fecha 16 de enero del 2018, emitido por esta Autoridad a nombre de la **C. *******.

Pruebas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número IF/2017/108, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2017, determinado que con las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan insuficientes





e insuficientes para tener por desvirtuada y corregida la irregularidad asentadas en el Acta de Inspección ya conocida, toda vez que dichas documentales no cumplen con los establecido en los numerales 93, 94 fracción I y II, 95 fracciones I y II y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para así acreditar la legal procedencia de: **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), Y ASIMISMO, DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la **C. *******, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección y visita de verificación en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la **C. *******, al contravenir lo establecido en los numerales 4.3, 4.3.1 y 4.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 005-SEMARNAT-1997, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, artículos 55 fracción V y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley en cita, toda vez que del análisis efectuado a los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado; supuesto que indudablemente genera efectos jurídicos; confirmándose con ello, las irregularidades que se le atribuyen la **C. *******.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la **C. *******





*******, las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por infracción a las disposiciones contenidas en los numerales 4.3, 4.3.1 y 4.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-NOM-005-SEMARNAT-1997, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, artículos 55 fracción V y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley en cita, a saber:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.- Que las infracciones se consideran como GRAVES, debido a que la **C.*******, transportaba producto forestal no maderable sin contar con la legal procedencia del mismo, consistente en: **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), Y ASIMISMO, DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, no acreditando como se obtuvo, incumpliendo con las especificaciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 115, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en sus artículos 93, 94 fracción III y 95; trasgrediendo con ello, la gestión ambiental aplicable.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.- Del análisis de los autos que integran el expediente, se logra advertir de manera evidente el beneficio obtenido por la parte infractora, derivado de las propias características que ha representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, han implicado la omisión del cumplimiento a sus obligaciones al no realizar los trámites inherentes a la obtención de la documentación formal para acreditar la legal procedencia de productos forestales no maderables, incumpliendo la Legislación en la materia, además de los beneficios que por sus propias características le han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, desde luego, realizadas en desacato de las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En cuanto al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones es posible observarlas, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora al momento de levantar el acta de inspección no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable de **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ), Y ASIMISMO, DEL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, ello significa su evidente intención de transgredir la normatividad de la materia, con total conocimiento de causa y efecto.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El grado de participación para cometer las infracciones se





observan tangiblemente, ya que la C. *****, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia del producto forestal no maderable de **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ)**, siendo evidente que para ello tuvieron una intervención directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas de la C. *****, mismas que de conformidad con el artículo 166 Fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el acta de inspección Número IF/2017/108, de fecha 08 del mes de diciembre de 2017, le fue requerido que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección No. IF/2017/108, la cual se analiza, por lo tanto, se determina que las condiciones económicas de la hoy infractora quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, en lo referente el número 4.3, 4.3.1 y 4.3.2 de la norma antes citada, específicamente en lo relativo al transporte de hojas de palma; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 55 fracción V y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 y 95 del Reglamento de la ley en cita, vigentes, en materia Forestal.

F).- LA REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra de la C. *****, por lo que se determina no ser persona reincidente.

VI.- En consecuencia, **Se ordena, dejar sin efectos legales el Aseguramiento Precautorio y el Depósito Administrativo** de fecha 14 de diciembre del año 2017, única y exclusivamente del **VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, COLOR BLANCO, MODELO 1999, CON NÚMERO DE SERIE *******, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO**, por consecuencia la devolución y entrega física y material a su legítimo propietario la C. *****. Por resultado se ordena, previo al pago total que por concepto de depósito y resguardo realice la C. *****, a la empresa "Servicios de Grúas Costa Alegre", con ubicación en Calle Pinzón s/n en Rincón de Guayabitos, C.P. 63724, en el Municipio de Compostela, Nayarit; y liberar del depósito de esta al C. *****.

Ahora bien, en relación con el producto forestal no maderable consistente en: 40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS (TALLOS DE BAMBÚ), se decreta **-EL DECOMISO-** para dar destino final que en derecho corresponda.





Para de que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, remítase copia del presente a la subdelegación de inspección de Recursos Naturales de esta Delegación a efecto de que comisione personal autorizado para efecto de llevar a cabo el acta administrativa de entrega y la liberación de las depositarias correspondientes y destino final necesario del producto forestal no maderable, debiendo para ello, ante la presencia de dos testigos erigir el acta circunstanciada de lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de las infracciones** en que incurrió la C. *****, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III de la presente, además, con la seguridad de que no es reincidente, conforme lo establecen los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y III, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la C. *****, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997**, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, en lo referente el número **4.3, 4.3.1 y 4.3.2** de la norma antes citada, específicamente en lo relativo al transporte de hojas de palma; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **55 fracción V, 115 y 163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo **93,94 Y95** del Reglamento de la ley en cita, una multa por la cantidad de: **\$7,549.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 Moneda Nacional)**; todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

PRIMERO BIS.- Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción V y tomando en consideración que hasta la fecha de emisión de la presente resolución la C. *****, no ha ingresado a esta Delegación de la PROFEPA las documentales idóneas para demostrar la legal procedencia de: **40 PIEZAS DE 3.20 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO Y 39 PIEZAS DE 1.80 METROS POR 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, DANDO UN TOTAL DE 79 PIEZAS DE PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE DE (TALLOS DE BAMBÚ)**, por lo que se decreta el **DECOMISO** del producto forestal no maderable, a los cuales se dará el destino final que en derecho corresponda.





SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos **3º fracción XV y 85** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Como lo ordena el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a la **C. *******, que el Expediente abierto

con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.





QUINTO.- Se le notifica a la **C. *******, que sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Gírese oficios de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales y Vida Silvestre – Delegación Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos conducentes Considerando VI de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se le hace saber que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la de Calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la **C. *******, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en *****
*****; entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO ACORDÓ EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN IX, XI, XII, XIV y XV 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

----- CÚMPLASE -----

*ASE*JMGE

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA